



Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del Getafe CF, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité Competición en fecha 23 de marzo de 2022, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias Visitante, bajo el epígrafe 1.- Jugadores convocados, B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

<<- Getafe CF SAD: En el minuto 65, el jugador (15) Jorge Cuenca Barreno fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un rival que se dirigía hacia la meta contraria evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol.

- Getafe CF SAD: En el minuto 89, el jugador (16) Jakub Jankto fue expulsado por el siguiente motivo: Salir desde el banquillo, protestando, haciendo gestos de disconformidad con los brazos una de mis decisiones.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en fecha 23 de marzo de 2022, acordó imponer a D. Jorge Cuenca Barreno, sanción de 1 partido de suspensión en aplicación del artículo 114.1 del CD de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes al club y al jugador. A su vez, se impuso sanción a D. Jakub Jankto de 2 partidos de suspensión en aplicación del artículo 120 del CD de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes al club y al jugador.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, SAD, solicitando sean revisadas las sanciones, así como la medida de suspensión cautelar de la ejecución de estas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Getafe CF, SAD, solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia, dictada por el Comité de Competición así como la suspensión cautelar de su ejecución, por los siguientes motivos:

- I) Previa, remisión al escrito de alegaciones de fecha 21 de marzo de 2022. El recurrente se remite íntegramente a las alegaciones contenidas en el escrito de 21 de marzo de 2022 ante el Comité de Competición, en el que se alegaba la existencia de un error material y nulidad del acta arbitral del partido de referencia, en apoyo al visionado de las imágenes del partido, a las que se remite en su totalidad.
- II) Primera. De la suspensión por un partido del jugador del club apelante D.





Jorge Cuenca Barreno. Infracción y vulneración de lo dispuesto en los arts. 27.3, 111.1 del CD de la RFEF, así como infracción de los arts. 214.3 de la LEC y 267.3 de la LOPJ. Muestra el desacuerdo del club con la expulsión por tarjeta roja directa al citado futbolista, ya que como se desprende de la prueba videográfica aportada en su descargo, primero el árbitro Gil Manzano, en un primer instante, señala penalti y amonestación al jugador con tarjeta amarilla, y en consecuencia, el colegiado de campo no interpreta que la acción fuera una ocasión manifiesta de gol, solo a instancias del asistente en el VAR, realiza dos rectificaciones en dicha acción, al comprobar que la infracción es fuera del área. En segundo lugar, muestra la tarjeta roja directa, cambiando totalmente su anterior decisión, si bien enfatiza que el asistente del VAR no informa al colegiado del error gravísimo, patente y manifiesto, como es el hecho de que la acción se inicia con una evidente y clara falta a Djene Dakonam, quien es arrollado y derribado por un jugador del equipo local. Por tanto, indica que la jugada objeto de sanción con tarjeta roja, si fue objeto de comprobación por el árbitro, no comprende que el colegiado no decretase la falta de la que fue objeto el futbolista del club recurrente, conforme a la visión de las propias imágenes, que pasaron completamente inadvertidas, a la vez que apunta que el infractor es favorecido al venir precedida de un error claro, obvio y manifiesto, como es una falta o derribo al jugador del Getafe CF, sin que ello fuese objeto de examen, como puede comprobarse en la prueba videográfica aportada.

- Por consiguiente, manifiesta que el club resulta perjudicado, ya que la acción de D. Jorge Cuenca Barreno, ni siquiera debió ser objeto de revisión, pues se debió ver que tres segundos antes de la acción, esta viene precedida de un derribo o falta clara, obvia y manifiesta a Djene Dakonam, al ser arrollado y golpeado por el jugador del Athletic Club.

Asimismo, considera que si el árbitro entró a revisar la jugada a instancias del VAR (la jugada entiende desde el inicio), tres segundos antes viene precedida de un hecho notorio y grave que pasó inadvertido por el colegiado, esto es, la falta y derribo a Djene Daknoman. En consecuencia, expresa que nunca pudo haber tarjeta roja directa ya que, si se quiere o pretende impartir justicia o rearbitrar, se debió haber anulado todo, puesto que se beneficia al primer infractor, al cometerse un incidente grave que no fue percibido por el árbitro, constituyendo de esta forma un error claro, obvio y manifiesto. Además, estima que las imágenes acreditan sin duda alguna la presente alegación en el legítimo derecho de defensa.

Por ello, menciona que el cúmulo de errores es notorio, consecutivo y evidente, ya que los medios de comunicación se hicieron eco de la existencia





de la falta previa a Djene Dakonam, pasando a continuación a insertar en su escrito sendos fragmentos de prensa aparecidos en los periódicos deportivos Marca y As.

Igualmente, señala que la jugada desde su comienzo es un completo despropósito y un error grave, de los árbitros de campo y asistente de la Sala VAR dado que, si tardaron más de seis minutos en revisar, rearbitrar y decidir sobre lo que había acontecido realmente, es claro, patente y manifiesto, que no puede favorecerse a quien comete primero una infracción. Así las cosas, y en estrictos términos de justicia y defensa, entiende que debe ser de aplicación los siguientes preceptos en cuanto a la existencia de un error material manifiesto, por lo que debe rectificarse y anularse la tarjeta roja directa de D. Jorge Cuenca Barreno, pasando acto seguido a insertar una serie de pasajes de los artículos 27.3 CD, 111.2 CD, 214.3 LEC y 267.3 LOPJ.

Además de lo anterior, expresa que a pesar de que la valoración de la interpretación de las reglas de juego es una facultad única y exclusivamente conferida al árbitro, debido a las consecuencias en este caso disciplinarias, pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios en los supuestos contemplados en el CD de la RFEF, al existir un error material manifiesto (art. 27.3 y 130.2 CD), dada la gravedad de un hecho que pasó desapercibido por el árbitro, y también cuando así se debió apreciar por el asistente del VAR, ante un derribo y falta previa a Djene Dakonam flagrante, por lo que el club posee como recurso ejercer las acciones legales que tiene a su disposición, para poner en evidencia y denunciar los errores claros, graves y manifiestos, que se sucedieron en dicho partido, y en particular, respecto de cómo se resolvió esta desafortunada jugada.

- III) Segunda. De la suspensión por dos partidos al jugador D. Jakub Jankto. Infracción y vulneración de lo dispuesto en el art. 20 de la CE, en relación con el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015. Subsidiariamente, infracción del principio de tipicidad legal o disciplinario, dado que los hechos objeto de sanción entran dentro de lo dispuesto en el art. 111.1 c) del CD de la RFEF, vulneración del principio de tipicidad y proporcionalidad.

Por otra parte, recurre la sanción de suspensión por dos partidos impuesta al futbolista D. Jakub Jankto. Sostiene que, como puede apreciarse en la prueba videográfica acompañada, en la que se tiene un plano o imagen cenital del terreno de juego, puede observarse que un jugador del Athletic Club, con el brazo extendido hacia atrás y para quitarse de encima al jugador del Getafe CF, D. Juan Iglesias, le golpea a este con la mano abierta en el rostro,





además de producirse este hecho dentro del área, imposibilitando que pueda disputar el balón (acción que entiende que no apreció el colegiado), cuestión que puede darse, en cuanto a que no se percate de dicha acción, pero muestra su desacuerdo basándose en el legítimo derecho fundamental de libertad de expresión contenido en el art. 20.1 CE, que el referido lance que considera perjudicó al club, no quedara sin ser objeto de que el asistente del VAR informase de dicha acción punible, todo ello conforme a su protocolo. Añade que, en vista de la forma arbitraria, y contradictoria que se viene sucediendo, unas acciones son objeto de revisión, y sin embargo en este caso, el impacto de un adversario con el brazo extendido en el rostro de D. Juan Iglesias, quede “sin la mínima comunicación o sin que el asistente del VAR le recomendase que fuera a ver la imagen, sobre penal o no penal”. Por tanto, sostiene que unas veces si se utiliza y otras no, cuando estamos en presencia de errores claros, obvios y manifiestos, o que es un hecho grave que pudiese pasar inadvertido para el colegiado principal.

Por ello, el club reitera el perjuicio sufrido por como en situaciones acontecidas en el mismo encuentro, el Protocolo VAR unas veces se utiliza y otras no, generando una aplicación arbitraria, desigual e injusta de dicho medio de ayuda a la labor arbitral, al producirse un “error claro, obvio y manifiesto”, o cuando para el árbitro pasa un “incidente grave inadvertido”.

Asimismo, refiere que en vista de que esto se produjo y sucedió en el mismo encuentro de manera injusta, discrecional o al menos no igualitaria, nuevamente en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, cualquier persona puede expresar libremente su opinión mediante palabra, siendo justamente lo que hizo Jakub Jankto, dado que mostrar disconformidad o protestar una decisión arbitral no puede ser sancionada en todo caso, con tarjeta roja directa. Por tanto, valora que los árbitros no pueden censurar, impedir o tratar de que los jugadores estén callados, o no puedan mostrar opinión alguna sobre las acciones que suceden en un partido, y más cuando se produce una acción en la que considera el club, ha existido un error claro, obvio y manifiesto. Al mismo tiempo, indica que es un posible penal dentro del área, y existiendo unas imágenes de VAR que se utilizan en unas ocasiones y en otras no, en aquellos lances relevantes y sometidas a recomendación de su visualización, cuando hay un hecho grave inadvertido o un error claro, obvio y manifiesto.

De esta forma, resalta que D. Jakub Jankto tan solo se dirigió al cuarto árbitro para preguntar qué ocurría con la acción cometida frente a su compañero D. Juan Iglesias, que se encontraba tendido en el suelo, por lo que el acta arbitral es errónea, dado que el brazo de D. Jakub Jankto está dirigido hacia





donde estaba su compañero, por lo que no era un gesto directo ni al colegiado, ni al asistente arbitral de campo, todo ello dentro de su derecho a la libertad de expresión o de emitir su opinión por una jugada precedente, le preguntaba si dicha acción la había visto, por lo que ello no puede ser objeto de una expulsión con tarjeta roja directa, al considerarla el recurrente como excesiva y desproporcionada, no guardándose de esta forma la debida ponderación.

Tras la observación esgrimida por el citado futbolista, y comprendiendo que esta no iba a ser atendida, volvió a sentarse en el banquillo, por lo que la realidad de lo sucedido no guarda la debida proporcionalidad para que le fuera mostrada la tarjeta roja directa por el árbitro, siendo este un castigo excesivo. Conforme a su postura, pone de relieve que en multitud de encuentros y por parte de los intervinientes, en ocasiones se reclama o se muestra una protesta por una decisión arbitral, y ello no acarrea que un futbolista sea expulsado con roja directa, al entender que se tiene que ponderar en su justa medida la forma, intensidad, reiteración de mostrar una expresión u opinión, por lo que discrepa acerca de la expulsión del citado jugador.

Por otra parte, de acuerdo con los razonamientos expuestos, entiende pertinente la aplicación del artículo 20 apartados 1 y 2 de la CE, ya que este derecho fundamental no se puede subyugar o coartar, de tal manera que se trate de reprimir a toda costa o incluso sancionar toda crítica u opinión, al no poder restringirse el derecho fundamental de un jugador a expresar lo que piensa sobre una acción concreta del juego, por mucho que pueda molestar al árbitro. Igualmente, trae a colación el art. 7.2 del RD 1006/1985, que recoge el derecho fundamental a la libre expresión de la opinión o crítica dentro de la esfera deportiva, acompañando un fragmento del aludido precepto. También menciona al Tribunal Constitucional, que a través de sus sentencias establece que en el caso de que una autoridad adopta una decisión, y esta no es compartida o es objeto de crítica, ello no puede ser objeto de todo tipo de sanción por el mero hecho de discrepar, dado que dicho derecho prevalece y debe ser protegido, más aún cuando dicha disconformidad se realiza sin faltar de respeto y no se atenta al honor, intimidad o no resulta ofensiva para la autoridad. Por consiguiente, cree el apelante que la resolución dictada por el Comité de Competición resulta nula de pleno derecho, en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.1 apartado a) de la Ley 39/2015, insertando seguidamente un extracto de este.

Así las cosas, de manera subsidiaria, aduce que existe un error patente y notorio en cuanto a la calificación jurídica de la sanción disciplinaria de los





hechos ocurridos, por cuanto D. Jakub Jankto no protestó al árbitro principal como puede verse en las imágenes, pues lo que pasó fue la “realización de observaciones o reparos que se dirigieron directamente al cuarto arbitral, a fin de si la acción previa producida a uno de sus compañeros iba a ser objeto de análisis o revisión por el asistente de la Sala de VAR”. Por ello, entiende que la calificación o tipificación de su conducta es errónea y desproporcionada, ya que su ajuste legal y normativo tiene mejor encaje dentro del art. 111.1 c) del CD, incorporando a su vez el referido epígrafe.

Reitera que D. Jakub Jankto formuló observaciones o reparos al cuarto árbitro (no al principal), ya que estando tendido en el suelo su compañero D. Juan Iglesias, expresó sus reparos en cuanto a si dicha acción previa iba a ser objeto de comprobación por el VAR, dado que era un posible penal/no penal, como así tiene recogido el Protocolo VAR.

De acuerdo con lo anterior, entiende que se infringe el principio de tipicidad y proporcionalidad, pues si se hubiera merecido alguna sanción disciplinaria, debería haber sido objeto de amonestación con tarjeta amarilla y no con expulsión con roja directa, dado que entre protestar una decisión del colegiado de campo y formular observaciones al cuarto árbitro, considera el apelante que es mucho más ajustada al tipo disciplinario que debió ser aplicado a D. Jakub Jankto, y en base a ello, el club se considera perjudicado por la suspensión de dos partidos del jugador infractor, pues conforme a lo sucedido en la banda, se puede vislumbrar que fue una conducta más leve.

Asimismo, expresa que se ha vulnerado la debida ponderación y proporcionalidad entre el hecho y el castigo impuesto, ya que la suspensión por espacio de dos partidos resulta excesiva y desproporcionada, no respetando dichos principios administrativos de plena aplicación en este caso. Por tanto, cree que debe anularse la sanción, al no respetar la Resolución del Comité de Competición los principios de tipicidad y de proporcionalidad, contenidos en los arts. 27 y 29 de la Ley 40/2015.

- IV) Tercera. Solicitud de medidas cautelares urgentes en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del CD de la RFEF, respecto de las sanciones disciplinarias impuestas a los jugadores D. Jorge Cuenca Barreno y D. Jakub Jankto.

Dicho todo lo anterior, solicita las medidas cautelares urgentes de suspensión de las sanciones impuestas a los referidos futbolistas, como consecuencia de los irreparables perjuicios que podría suponer para el caso que dichas sanciones no sean suspendidas cautelarmente durante la tramitación del recurso. Acto seguido, inserta sendos fragmentos de los artículos 8 del CD de





la RFEF, y 117 de la Ley 39/2015, para esgrimir que la solicitud para la adopción de estas medidas se interesa al amparo de la citada normativa, teniendo en cuenta que, de estimarse las razones y fundamentos vertidos por el club, la consecuencia sería que los jugadores no tendrían que cumplir partido alguno de sanción, algo que encaja en el citado precepto, siendo esta la pretensión principal de la entidad deportiva.

Del mismo modo, señala que el carácter urgente deriva por una cuestión de plazos que transcurren de forma rígida e inevitable, pues la Resolución del Comité de Competición se notificó en fecha 23 de marzo, estando prevista la suspensión para los jugadores sancionados para el encuentro de la jornada que debe disputarse el día 2 de abril. Igualmente, entiende acreditada la existencia del principio “fumus boni iuris”, al haber manifestado el club que se han vulnerado los preceptos contenidos en el cuerpo de su escrito. Así, indica que este principio ha de basarse en la aportación de datos sobre el asunto por parte del interesado, que puestos en conocimiento del órgano competente, conduzcan a fundar, sin prejuzgar en el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, todo ello en aras de asegurar el cumplimiento de la resolución en cuestión, como también que no se vulnere el derecho de defensa relativo a una tutela judicial efectiva en la vertiente administrativa.

Por tanto, aprecia la efectividad del cumplimiento de las sanciones, por lo que la Resolución dictada por el Comité de Competición, en caso de cumplirse, y posteriormente la resolución dictada confirmara los argumentos del recurrente, se estaría infringiendo de forma flagrante el principio “periculum in mora”.

Por lo expuesto, solicita a este Comité que revoque y deje sin efectos disciplinarios la suspensión por un partido de D. Jorge Cuenca Barreno, acordando el archivo definitivo respecto a dicho particular. Por otra parte, la anulación de la suspensión por dos partidos de D. Jakub Jankto, procediendo de la misma forma que en el supuesto anterior.

Además, respecto a la medida cautelar urgente, pide que se suspenda la sanción impuesta a los citados futbolistas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes del caso concreto ya expuestas, todo ello en aplicación del art. 8 del CD de la RFEF.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que





observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Getafe CF, SAD, y especialmente, después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto en ninguno de los videos aportados, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral,





dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso; tanto el acto desarrollado por D. Jorge Cuenca Barreno, al sujetar a un rival que se dirigía hacia la meta contraria, tratando así de evitar una ocasión manifiesta de gol, como también, la acción realizada por D. Jakub Jankto, pudiendo observarse como efectivamente abandona el banquillo, expresando a su vez de manera airada su disconformidad con una decisión arbitral. Por tanto, puede inferirse que ambos futbolistas realizan un comportamiento coherente con la descripción contenida en el acta, impidiéndose de esta forma la apreciación del error material manifiesto pretendido por el club apelante.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Al mismo tiempo, y en relación con los hechos analizados, este Comité debe indicar que excede de su competencia llevar a cabo cualquier apreciación en relación con el Protocolo del VAR, al ser una tarea que recae exclusivamente en los colegiados, siendo pues aquellos quienes conforme a la norma, determinan específicamente aquellos lances de juego o circunstancias que deben someterse a comprobación, con independencia de que también puedan serlo otras ocasiones, incluidas la que expresa el Club recurrente. Por tanto, lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Sexto.- Por otra parte, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Getafe CF, SAD, en las que alude al ejercicio de la libertad de expresión del jugador sancionado, este Comité debe recordar los límites del referido derecho fundamental, en una relación de sujeción especial como la que vincula al jugador, en tanto que participa en competiciones organizadas por la RFEF, y en vista a ese vínculo federativo, se encuentra sometido a la potestad disciplinario-deportiva de la citada Federación, por lo que corresponde atender a las manifestaciones que se transcriben a continuación.

“El conflicto entre el derecho constitucional a la libertad de expresión (artículo 20.1 CE) y el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con ocasión de declaraciones públicas de personas vinculadas a los clubes, tales como jugadores, entrenadores o directivos, constituye, sin lugar a duda, una de las cuestiones nucleares y, a su vez, complejas, en los procedimientos disciplinarios incoados a las personas que, en el seno de una organización deportiva, realizan declaraciones o manifestaciones públicas que se refieren a las personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias. Por esa razón, antes de proceder al análisis de las concretas manifestaciones vertidas por la jugadora del FÚTBOL CLUB BARCELONA, resulta oportuno establecer algunos criterios generales para resolver los límites del derecho constitucional a la libertad de expresión cuando los deportistas, entrenadores, directivos y demás estamentos que se integran voluntariamente en una organización deportiva. En principio, como criterio general, este Instructor siempre ha considerado que no deben exigirse responsabilidades disciplinarias por las meras declaraciones de crítica a la labor arbitral o, incluso, a la labor de estos órganos disciplinarios de la RFEF, pues tales declaraciones constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión. La existencia de una relación de sujeción especial a través de la afiliación federativa no puede traducirse en una privación o apropiación de la libertad





de expresión de jugadores, técnicos o directivos para criticar nuestra actuación o la del colectivo arbitral.

(...)

Por tanto, la conclusión inicial debe ser la inexistencia de responsabilidad disciplinaria cuando se trate de declaraciones de crítica de la labor arbitral o de los órganos de justicia deportiva de la RFEF. Manifiestar, por ejemplo, que “el arbitraje ha sido malo”, que “los errores arbitrales han desequilibrado el encuentro”, que “el equipo no ha podido superar la adversidad de una actuación arbitral desafortunada”, que “no ha sido un arbitraje propio de la categoría de la competición”, que “el VAR no ha funcionado de forma deseable”, o similares, forma parte del ejercicio constitucional a la libertad de expresión en España, aunque provoque desagrado. Es el precio que todos debemos asumir en un Estado de Derecho por el ejercicio legítimo de tal libertad de crítica por parte de jugadores, técnicos o directivos.

Ahora bien, la libertad de expresión, como cualquier otro derecho fundamental, no constituye un derecho ilimitado, tal y como ha venido reiterando nuestro Tribunal Constitucional, de modo que, como todo derecho constitucional, tiene sus propios límites.

(...)

En este contexto, la imputación a los árbitros de una actuación parcial intencionada o de un comportamiento deliberado alejado de las exigencias básicas de imparcialidad u honradez, exceden de la libertad de expresión, del derecho a la crítica, y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad de esta organización deportiva y de sus miembros, y de la propia competición deportiva, de modo que no pueden quedar amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión. Esta doctrina es perfectamente trasladable a quienes voluntariamente se integran en la RFEF a través de los clubes federados, que no pueden emplear públicamente expresiones atentatorias contra quienes desarrollan las siempre difíciles funciones arbitrales en el seno de la misma, de modo que cuando la organización impone una sanción por tal motivo ejerce de forma legítima su potestad disciplinaria.”

Trasladando el criterio transcrito al presente caso, y teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, deben desestimarse los razonamientos expresados por el alegante, ya que las objeciones proferidas por D. Jakub Jankto resultan ser subsumibles en la conducta típica recogida en el artículo 120 del CD de la RFEF, que establece: <<Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.>>

Igualmente, debe resaltarse que la prueba videográfica no permite discernir las manifestaciones del futbolista, por lo que no puede contradecirse la narración de los hechos consignada en el acta arbitral, que motivaron la expulsión del jugador y por ello, menos aún, sostener que los comentarios pueden ser amparados en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Séptimo.- Además, en lo tocante a la argumentación esgrimida por el recurrente en relación con la falta de tipicidad y proporcionalidad, debemos atender a las sanciones previstas en los preceptos aplicados.





Por una parte, el art. 120 del CD de la RFEF anteriormente mencionado, establece la sanción de suspensión de dos a tres partidos, por lo que puede inferirse que se ha aplicado el grado mínimo al jugador D. Jakub Jankto, descartándose así la ausencia de proporcionalidad en este supuesto. Por otra parte, idéntica justificación debe emplearse respecto al futbolista D. Jorge Cuenca Barreno, al establecer el art. 114.1 la imposición de suspensión por al menos un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad. Por tanto, no puede estimarse la alegación del recurrente sobre este punto.

Junto a lo anterior, este Comité debe señalar el criterio seguido por el TAD en materia de tipicidad, como pone de manifiesto la Resolución TAD N° 28/2020, al señalar en su fundamento jurídico cuarto que:

<< El Real Burgos CF alega también que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad y el derecho de defensa y contradicción. Y ello porque, en su opinión, la exigencia de una determinación clara y precisa de la conducta infractora que de ellos deriva no es compatible con el carácter abierto y abstracto de la expresión “protestar de forma ostensible” una de las decisiones del árbitro que emplea el acta.

En relación con ello, procede señalar que la tipificación de esta conducta se encuentra recogida en los artículos 111.c) y 120 del Código Disciplinario. El primero de ellos establece que se sancionará con amonestación a quien formule observaciones o reparos al árbitro, mientras que el segundo preceptúa que “protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”

Ambos preceptos describen de manera clara las conductas infractoras que en cada caso se sancionan, coincidiendo tales conductas con las que describen tanto el acta arbitral como las Resoluciones cuya validez se cuestiona.

La eventual disconformidad del recurrente con dichas descripciones no determina la pretendida falta de tipicidad que alega ni permite apreciar en este caso vulneración alguna del principio de legalidad o del derecho de defensa del interesado, que ha tenido en todo momento un cabal conocimiento de los hechos por los que se imponían las sanciones y que ha podido formular las alegaciones que ha tenido por convenientes, así como interponer los recursos previstos en la legislación aplicable.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente en este punto.>>

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. A su vez, no puede acogerse aquellos razonamientos referidos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como a la falta de tipicidad y proporcionalidad, conforme a los argumentos expuestos.

Octavo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 23 de marzo de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

31 de marzo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

